

En Santiago, a 04 JUN. 2008

VISTOS:

- 1) La denuncia interpuesta por don Nicolás Gabor Levai, con fecha 22 de abril de 2008, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., por supuestos cobros abusivos por concepto del servicio de mantenimiento de medidores y de multas por exceso de demanda en horas punta.
- 2) Las atribuciones que confieren al Fiscal Nacional Económico los artículos 39 y 41 del Decreto Ley N° 211; Y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, respecto al cobro por el servicio de mantenimiento de medidores de propiedad del cliente, el numeral 4° del artículo 147° del D.F.L. N° 4 (2006), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que están sujetos a fijación de precios los servicios asociados que no consistan en suministro de energía, cuando se den los supuestos que allí se indican;
- 2) Que, el artículo 124 del Decreto Supremo N° 327 (1997), Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que los concesionarios del servicio de distribución eléctrica son responsables de velar por el buen estado de los medidores de sus clientes, independientemente de la titularidad sobre el dominio de los mismos;
- 3) Que, por su parte, la letra R) del Decreto Supremo N° 197 (2004), del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija los precios de diversos servicios asociados a la distribución eléctrica, entre los cuales se encuentra el de mantenimiento de medidor de propiedad del cliente;
- 4) Que, por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Oficio Circular N° 3.147, de 25 de julio de 2006, instruyó a las concesionarias de distribución eléctrica la suspensión del servicio de mantenimiento de medidores de propiedad del cliente;

5) Que, respecto al cobro de multas por exceso de demanda de energía en horas punta, cabe señalar que dichas tarifas se encuentran contenidas en el pliego tarifario vigente para el periodo 2004-2008, fijado por el Decreto Supremo N° 276 (2004), del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece diversas opciones, según se trate de clientes de baja o alta tensión. Entre ellas, se encuentra la tarifa BT 4.3, a la que está adscrito el denunciante mediante una sociedad comercial y que, precisamente, se orienta a empresas productivas, con un uso intensivo de energía eléctrica y motores de inducción. Estos planes tarifarios rigen por doce meses y se entienden renovados por igual periodo, salvo aviso previo;

6) Que el artículo 3° número 17 de la Ley N° 18.410, establece que los reclamos que surjan sobre cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios en materia eléctrica, serán resueltas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

7) Que, en consecuencia, los antecedentes contenidos en la denuncia se refieren a situaciones que no corresponde conocer a esta Fiscalía, en razón de estar resguardados por una normativa especial;

8) Que, sin perjuicio de lo indicado, los hechos que da cuenta la denuncia datan del año 1997 y 1998, no existiendo antecedentes posteriores a dicha fecha, conforme con lo declarado por el denunciante ante esta Fiscalía, en audiencia de 05 de mayo de 2008, por lo que se encontrarían prescritos;

RESUELVO:

1.- **DESESTÍMASE LA DENUNCIA, SIN INSTRUIR INVESTIGACIÓN.**

2.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1171-08 FNE.

Anótese y comuníquese.



ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO